

INFORME N° 60 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la imposición de las sanciones tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, consultándose puntualmente desde que fecha se encuentran vigentes las citadas normas, así como el periodo que corresponde revisar para verificar si las mismas fueron aplicadas oportunamente.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, que aprueba la Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar, que el artículo 39 de la LDA señala a la letra lo siguiente:

Artículo 39°.- Sanciones

*Las **personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa** tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:*

*a. Si se trata de persona **natural** se le **suspenderá la licencia de conducir por un año**, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.*

*En caso de que dicha persona **preste servicios**, bajo cualquier forma o modalidad **para una persona jurídica dedicada al transporte**, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.*

*Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una **multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar**.*

*b. Si se trata de **persona jurídica**, le corresponderá una **multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar**.*

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.”. (Énfasis añadido).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° antes transcrito, las personas naturales o jurídicas que transporten mercancías vinculadas a la comisión de infracción administrativa prevista en la LDA, se encontrarán sujetas a la aplicación de las siguientes sanciones:

TIPO DE INFRACTOR	SANCIÓN
Persona natural:	<ul style="list-style-type: none">- Suspensión de licencia por un año;- Multa de dos veces los tributos dejados de pagar.
Persona natural que preste servicios para persona jurídica dedicada transporte	<ul style="list-style-type: none">- Suspensión de licencia de conducir por cinco años;- Multa de dos veces los tributos dejados de pagar.
Persona Jurídica	<ul style="list-style-type: none">- Multa de dos veces los tributos dejados de pagar



Precisa el último párrafo del referido artículo 39° de la LDA, que en los casos en los que se verifique que existió concurrencia de responsabilidades entre las personas (naturales o jurídicas) que transportaron las mercancías vinculadas a la infracción administrativa, la obligación de pago es solidaria.

Es así, que mediante el Informe N° 053-2004-2B4000 de fecha 10.03.2004, cuya copia se adjunta, la Gerencia Jurídica Aduanera, atendiendo una consulta efectuada por la Intendencia de Aduana de Arequipa, emitió su pronunciamiento precisando los criterios que debían aplicarse en las intendencias de aduanas operativas para efecto de atribuir responsabilidad como infractor en el marco del artículo 39° de la LDA, tanto para el pasajero, el chofer o conductor del vehículo y el transportista sea persona natural o jurídica.

Bajo esa línea del pensamiento, teniendo en cuenta que la presente consulta se encuentra referida a la fecha a partir de la cual debieron aplicarse las mencionadas sanciones, así como el periodo que les corresponde revisar para verificar si las mismas fueron aplicadas oportunamente, debemos proceder primero a determinar el momento en que lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 39° de la LDA¹ inició su vigencia.

Al respecto y conforme a lo señalado en la cuarta disposición final de la LDA, esta norma entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su reglamento², hecho que se produjo el 27.08.2003; por lo que resulta claro inferir que desde el 28.08.2003 la LDA, incluyendo los incisos a) y b) de su artículo 39°, goza de plena vigencia.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que nuestro ordenamiento jurídico ha optado por el principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, según el cual: "(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. (...)"; disposición que se complementa con el artículo el 109° de la Constitución, donde se prescribe que: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"

En cuanto a la fecha a partir de la cual corresponde que las aduanas revisen si procedieron o no con la aplicación de las mencionadas sanciones respecto de los casos que se subsumen en su tipo legal³, debemos señalar que conforme con lo señalado en el artículo 155° de la LGA, la acción de la SUNAT para aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.

En ese sentido, cabe señalar que la facultad de la administración para aplicar sanciones prescribe una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente; sin embargo, debe recordarse que la prescripción no se encuentra prevista como una de las modalidades de extinción de la obligación tributaria por el artículo 154° de la LGA y ni tampoco por el artículo 27° del Código Tributario, por lo que ésta subsiste, y lo único que prescribe es la acción de la administración para determinar y aplicar sanciones.

¹ Norma modificada por Decreto Legislativo N° 1111 del 29.06.2012 y Ley N° 29952 del 04.12.2012.

² A excepción de la primera disposición final de la LDA que ordena su reglamentación.

³ Deberá tenerse en cuenta para tal fin, los criterios establecidos en el Informe N° 053-2004-2B4000, cuya copia se adjunta.



Así lo señala la Dra. Robles Godoy "(...) la Administración Tributaria no podrá ejercer su derecho a exigir el pago, determinar la deuda y aplicar sanciones (...) pero no desaparece la obligación del sujeto deudor, de tal manera que si este (el deudor) paga una deuda prescrita, no tiene derecho a pedir devolución", razón por la que el artículo 47° del Código Tributario precisa que la prescripción sólo puede ser declarada a pedido de parte, no operando de oficio.

En consecuencia, corresponderá a una decisión de gestión de la aduana operativa el optar por revisar la aplicación de la mencionada sanción sólo respecto de los casos en que dicha facultad no se encuentre prescrita, o por el contrario ampliar el umbral de revisión sobre supuestos ya prescritos.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye que las disposiciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la LDA la LDA entraron en vigencia a partir del día 28.08.2003.

Callao, 08 MAR. 2018



NORA SONJA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0427-2017
SCT/FNM/jgoc.

Cargo

MEMORÁNDUM N° 95 -2018-SUNAT/340000



A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre aplicación de Ley N° 28008

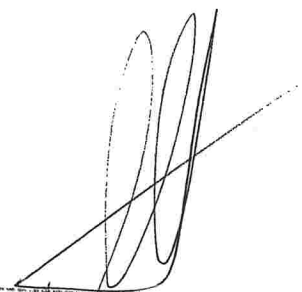
REFERENCIAS : Solicitud Electrónica Siged N° 0046-2017-3G0521

FECHA : Callao, 08 MAR. 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la imposición de las sanciones tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 39° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, consultándose puntualmente desde que fecha se encuentran vigentes las citadas normas, así como el periodo que corresponde revisar para verificar si las mismas fueron aplicadas oportunamente.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 60 -2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Intendente Nacional Jurídico Aduanero
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

